



Riohacha, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO PROMOVIDO POR NEDYS ROSADO DELUQUE CONTRA DISTRITO ESPECIAL Y TURISTICO DE RIOHACHA. RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00093-00.

Vista la solicitud que antecede observa esta agencia judicial que mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho se ordene el embargo y retención de las sumas de dinero de recursos propios de naturaleza embargable que tenga o llegare a tener el Distrito de Riohacha en la SECRETARIA DE HACIENDA Y GESTIÓN FINANCIERA DISTRITAL DE RIOHACHA, así mismo solicita el embargo de los recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN EN SALUD Y RECURSOS PROPIOS que sean legalmente embargables que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE RIOHACHA en las cuentas de las entidades bancarias con sucursales en la ciudad Riohacha y por ultimo solicita el embargo y retención de todos los dineros de naturaleza embargables e inembargables que la demandada ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA tenga o llegare a tener a su favor en LA GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA, así como también en las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO E.S.E.

Revisada la solicitud entra el despacho a estudiar si es procedente ordenar las medidas cautelares que solicito la parte ejecutante por lo que se procede analizar las normas y jurisprudencias relacionadas con la embargabilidad e inembargabilidad de los dineros de la salud, en especial la sentencia T-053 de 2022 emitida por La Corte Constitucional, que dispone:

“...acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación;(vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica. De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite. (...)

En ese sentido, partiendo del supuesto de que el cobro judicial de las obligaciones claras, expresas y exigibles hace parte del derecho a una

tutela judicial efectiva, se observa que en el proceso de la referencia respecto del embargo de los recursos propios que tenga o llegare a tener el DISTRITO DE RIOHACHA en la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera Distrital de Riohacha, debe esta agencia judicial aclarar que solo es procedente cuando no se trate de rentas y recursos del Sistema General de Participación en Salud, esta agencia judicial al observar que lo que se pretende embargar son recursos propios del ente territorial accederá a ellos teniendo en cuenta que solo se ordenara el embargo de los recursos propios de carácter embargables.

por otro lado, respecto de las solicitudes que reposan en el numeral 2 y 3 del escrito de medidas esta agencia judicial no accederá a ello toda vez que los recursos que pretende embargar son recursos públicos de carácter inembargables de destinación específica del SGSSS ya que dichos recursos reposan en cuentas maestras que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen al deudor, y no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud.

Aunado a lo anterior tampoco es admisible dichos embargos teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, ya que lo que se persigue es el pago de un negocio jurídico (compra venta de bien inmueble) realizado entre un particular y el ente territorial, no se trata de un hecho que tenga que ver con los dineros del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN EN SALUD y los dineros que manejan las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO E.S.E. teniendo en cuenta que las mismas tienen por objeto la prestación de servicio de salud, por lo tanto manejan recursos protegidos por la regla de la destinación específica de dineros de salud del que trata el art 48 de la constitución, de carácter inembargables de conformidad con lo dispuesto en el Art 594 numeral 1 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, como ya se había dicho se negará la solicitud de medidas cautelares, referente a los recursos depositados en las cuentas de las diferentes entidades bancarias y los recursos que manejan las ESE y se ordenara el embargo de los dineros que corresponden única y exclusivamente a los recursos propios que tenga o llegare a tener el DISTRITO DE RIOHACHA en la SECRETARIA DE HACIENDA Y GESTIÓN FINANCIERA DISTRITAL DE RIOHACHA, es decir, aquellos que no correspondan a rentas, recursos y transferencias de la Nación o recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE:

1. DECRETESE: el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el DISTRITO DE RIOHACHA en la SECRETARIA DE HACIENDA Y GESTIÓN FINANCIERA DISTRITAL DE RIOHACHA, que corresponden única y exclusivamente a los recursos propios, es decir, aquellos que no correspondan a rentas, recursos y transferencias de la Nación o recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por Secretaria comuníquese la presente decisión al Tesorero pagador del Distrito de Riohacha, Secretaría de Hacienda Distrital y el Alcalde del Distrito de Riohacha.

2. NIÉGUESE la solicitud de embargo elevada en el numeral 2° del escrito de medidas teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. NIÉGUESE la solicitud de embargo elevada en el numeral 3° del escrito de medidas teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.
4. La inobservancia de las órdenes impartidas por el juez en todos los casos previsto en este artículo hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.
5. LIMÍTESE el embargo a la suma de \$ 386.746.231

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a0a5ca4b608eb04e67b04a64f620b3c9131b5ce06069e613e72c7150350f47**

Documento generado en 08/06/2022 03:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>